

**"LAS JURISPRUDENCIAS RIVALES
SOBRE LA INTELIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
DE LA CONSTITUCIÓN"***

Por Prisciliano María Díaz González

Nuestro distinguido y constante colaborador licenciado Prisciliano María Díaz González, ha enriquecido con una obra más, la interesante y notable serie de sus escritos jurídicos, publicando bajo el título de "Las jurisprudencias rivales sobre la inteligencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución", el importante alegato que presentó ante la Suprema Corte de la Nación sosteniendo la procedencia del amparo promovido por los señores Caloca y Compañía, sus patrocinadores, contra los procedimientos del Juez local de la instancia de Tampico.

El alegato que con elegante dedicatoria, que agradecemos, llegó a nuestra redacción, es un estudio concienzudo sobre la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 de la Constitución y el 57 de la ley de 14 de diciembre de 1882.

En un ligero y elocuente exhorto, expone el señor licenciado Díaz González, a los señores magistrados, la cuestión que presenta su examen invocando en apoyo de sus representados, la nueva jurisprudencia, naci-

* Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, páginas 45 y ss. México, 1889.

da, según dice, del respeto y protección a los derechos del hombre, que declara, que la garantía de aplicación exacta de la ley en juicios civiles está contenida en el 2o. inicial del artículo 14 y que procede en tales juicios el amparo por la violación a la garantía consignada por el artículo 16, y pide que se revoque la sentencia del 1o. de mayo pronunciada por el Juez de Distrito del sur de Tamaulipas, que sigue la antigua jurisprudencia negatoria de aquellas garantías y sostenida por el principio de la libertad y de la soberanía de los Estados.

Pasa en seguida revista a los principales fundamentos de una y otra jurisprudencia, declarándose por la teoría en que apoya "la nueva", de la que siempre ha sido tenaz defensor "no por pasión, sino por convicción profunda, por una conciencia jurídica" que no ha podido rectificar la doctrina del señor licenciado Vallarta, cuyos argumentos nunca han llegado a convencerlo, no obstante, el prestigio y la lógica del fundador ilustre de la antigua jurisprudencia, que hacen casi indiscutible sus teorías que se imponen y difunden como una voz para las inteligencias.

Primer fundamento de la jurisprudencia "Larrache"

La teoría de que la aplicación exacta de la ley está comprendida en el artículo 14, fue originada por la ejecutoria Larrache. Sobre la razón que la funda en la necesidad de cierto arbitrio judicial "se ocurre: que el 2o. inicio del artículo 14 exige antes que la exacta aplicación de la ley la preexistencia de ésta; y la ley preexistente y el arbitrio judicial son incompatibles"; si lo que se discute es la aplicación exacta de la ley, el artículo no autoriza como indispensable el arbitrio supletorio de aquella.

En todo juicio civil los códigos modernos de acuerdo con las tradiciones legislativas exigen la acción jurídica que toma su origen necesariamente de la ley, de donde se deduce "que no sólo no es indispensable el arbitrio judicial, sino que está expresamente prohibido, por que no se compadecen estas ideas esencialmente opuestas: arbitrio judicial a falta de ley y necesidad de ley preexistente".

Si por arbitrio judicial se entiende la interpretación jurídica tampoco ésta es arbitraria, debe sujetarse a las reglas de interpretación, esas reglas deben estar autorizadas por una ley preexistente; pues no deben aceptarse indiscretamente a riesgo de autorizar la anarquía en la administración de justicia esas máximas, de reglas especiales del derecho, que sólo deben ser admisibles cuando hayan sido revestidas de un carácter legislativo; "por esto el artículo 20 del Código Civil, o se refiere a los principios generales del Derecho revestidos de un carácter legislativo o en un artículo anticonstitucional, toda vez que el 14 de la Constitución exige en todo caso una ley preexistente". Y sería absurdo e inconsecuente con las medidas del legislador al expedir los códigos, condenándolos al laberinto de los adagios de antaño. Los absurdos nunca se suponen en el legislador, y lo sería poner en contradicción los códigos civiles de procedimientos, pues éste exige la existencia de la acción jurídica original de la ley y aquel exigiría una fundada en adagios, desnudos del carácter legislativo, que podrían destruirse con la excepción *sine occasionibus agis*.

Tan posible es la aplicación exacta de la ley, que los códigos han aceptado el recurso de casación y nulidad, por sentencia contraria a la ley o su interpretación jurídica; y lo que es posible en el recurso de casación debe serlo en el de amparo; luego no hay motivo para establecer que el artículo 14 de la Constitución no se refiere a la aplicación exacta de la ley en juicios civiles, a pretexto de ser imposible en estos juicios tal aplicación.

Segundo fundamento

El vocablo "nadie" alude a las personas y no a las cosas; es así que en los juicios de orden civil no son juzgadas las personas con el riguroso tecnicismo del derecho; luego el vocablo "nadie" no se refiere a los juicios civiles.

La menor del silogismo no es sostenible, porque en el riguroso tecnicismo del derecho son juzgadas y sentenciadas las personas en los juicios civiles. Nadie puede ser juzgado (dice el artículo 13 de la Constitución), por leyes privativas, ni por leyes especiales, y, o se confiesa que en el orden civil puede haber leyes privativas y tribunales especiales, o tiene que convenirse que el vocablo "nadie" comprende el orden civil y son juzgados por esto las personas en el riguroso tecnicismo del derecho. El artículo 9o., fracción VIII, de las Bases Orgánicas, dice: "Nadie podrá ser juzgado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad al hecho o al delito de que se trate". En las leyes 2a., 5a. y 15a. título XXII, partida III, se encuentran palabras tan significativas como estas: "Otro sí: *non* es valedero el vicio, en que *non* es dado el demandado por quito". En los códigos de procedimientos se manda que se absuelva o condene no a las cosas, objeto del litigio, sino a las personas cuyos derechos a las cosas se hayan controvertido en el juicio civil. Ahí se dice, por ejemplo, que cuando el actor no probase su acción, será absuelto el demandado, y que procede la casación cuando la sentencia comprende personas que no han sido objeto de él o no comprendan todos los que han sido. Luego las personas son objeto del juicio en el riguroso tecnicismo del derecho y son ellas juzgadas y sentenciadas.

Sea la acción personal, o sea la real, la deducida en juicio, se condena siempre a la persona obligada en el primer caso, y a la persona poseedora en el segundo.



Tercer fundamento

Del orden en que se discutieron y votaron la dos fracciones del artículo 14 en el proyecto de la comisión, los artículos 4 y 26, se pretende inferir que en el espíritu del Congreso no comprenden los juicios civiles la garantía de exacta aplicación de la ley; y si este es un argumento, con mejor derecho puede inferirse en la colocación de estos inicios o fracciones todo lo contrario, porque los artículos 4 y 26 significaban separados lo que hoy significan o significaban lo contrario. Si lo primero es nulo, cesa el argumento de la colocación y el orden de los artículos del proyecto y si lo segundo, el Congreso fue sorprendido y una mano alevosa troncó los conceptos y forjó a su antojo el artículo 14. Esto no puede decirse porque la honorabilidad de las personas que formaron la Comisión de estilo responde a la sospecha de toda superchería, y su intervención en el proyecto, como individuos de la Comisión redactora de éste, los señores Ocampo y Guzmán, y como Deleint que había debatido precisamente sobre el artículo 4 el señor Ruiz, satisface las conciencias más exigentes. Estos señores debieron ser y son los mejores intérpretes del espíritu del Congreso, y tenían la competencia suficiente para conocerlo mejor que otros, luego, cuando no, como individuos de la Comisión de estilo, colocaron en las dos fracciones del artículo 14 de la Constitución los conceptos de los artículos 4 y 26 del proyecto, sin duda con la conciencia de conocer el espíritu del Congreso. Ante esos testigos muy competentes e intachables, cesa toda sospecha del espíritu del Congreso, tomando el simple hecho de la diversa colocación de las ideas contenidas en los artículos 4 y 26 del proyecto. De todos modos, el Congreso probó el texto del artículo 14, lo firmó, y eso basta mientras no se pruebe una superchería que jamás ha existido. Por lo demás, se comprende la necesidad filosófica de la interpretación de una ley, cuando su texto es dudoso, cosa no demostrada en el caso.



Cuarto fundamento

Todo él se concreta a la lamentación de ser físicamente imposible el despacho de los amparos en la Suprema Corte de Justicia, por lo que abundarán los relativos a la inexacta aplicación de la ley en los juicios civiles; pero este argumento nada prueba, porque la laboriosidad de los tribunales, que daría motivo para reformar el reglamento de la Suprema Corte, o la planta de empleados, no infiere en lo que debe decir la ley o en lo que debe, y menos pueden ellos ser causa para abolir una garantía expresamente contenida en la Constitución. Por otra parte, se exagera mucho esta imposibilidad, pues no abundarían los amparos hasta el grado de hacer imposible su despacho; habrá una sed relativa, pero la cuestión de más o menos trabajo o inactividad sobre una regla de interpretación jurídica, para recortar el texto de una ley dándole una menor extensión que a la empresa da en su letra.

El abuso del juicio de amparo tiene un correctivo en las multas y no porque se abuse de un derecho público, se abusa mucho de la palabra, se usa mucho como medio de insulto, calumnia o difamación y jamás se ha inventado una ley que nos prohíba hablar. Los ejércitos sirven muchas veces para oprimir y aterrorizar al pueblo y no se ha pensado en suprimirlos. Los mismos tribunales abusan de su autoridad, por pasión o por ignorancia, y en ningún país se ha intentado abolirlos. La Ley Orgánica del 20 de enero de 1869, abolió en su artículo 8o. el amparo en los negocios judiciales, pretexto del abuso de los litigantes; y cuyo artículo bajó los golpes redoblados de la jurisprudencia y bajó la maldición de la conciencia pública, y téngase en cuenta que desde el principio se interpretó esa ley refiriéndose a los juicios civiles; y que la nueva orgánica, respetando su opinión y esa jurisprudencia, no incurrió en el mismo listante y autorreó el amparo en los juicios civiles.



Quinto fundamento

El argumento concertado como más contundente, es el que se basa en la soberanía y libertad de los Estados.

Para que en el artículo 14 esté contenida la garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, sería necesario un texto expreso que conceda a la Suprema Corte la facultad de revisar las sentencias de los juzgados de los Estados.

No es exacta esta proposición, porque la Suprema Corte ejerce iguales atribuciones con respecto a las sentencias de los tribunales de los Estados cuando éstos violan otras garantías, por ejemplo, aplicando una ley retroactiva, bastando en todo caso la facultad otorgada a este Supremo Tribunal, en el artículo 109 de la Constitución para resolver toda controversia sobre violación de las garantías individuales.

Se replica que el artículo 101 se refiere a las garantías individuales y que no es una garantía la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, y en este punto los defensores de la ejecutoria Larrache caen en un círculo vicioso, puesto que si se les pregunta ¿por qué no hay tal garantía?, responden: porque en ningún texto de la Constitución se autoriza a los tribunales federales a revisar las sentencias de los tribunales de los Estados, cuya soberanía se lastima con esa autorización.

La decantada libertad y soberanía de los Estados está limitada por las prescripciones del Pacto Federal, según los artículos 40 y 41 de la Constitución; en todo caso de que los poderes de los Estados violen las garantías individuales, están sujetos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; y no puede ser de otra ma-

nera, cuando la libertad y soberanía de los Estados pertenecían a las instituciones sociales, que tienen como base y objeto los derechos del hombre; y cuando toda autoridad tiene como límite infranqueable el respeto a las libertades individuales; luego es válido el argumento de la libertad y soberanía de los Estados; porque ante ellos y sobre ellos está el respeto a esas garantías.

Argumento de la ejecutoria Cortés

La antigua jurisprudencia tuvo su desarrollo en la ejecutoria del 4 de junio de 1881, pronunciada en el amparo de Celestino Cortés, en donde se consignó el principio de que el recurso o amparo no protege los derechos civiles, sino las garantías individuales y que, por lo mismo, no procede por violación de las leyes civiles, ni con el pretexto de faltar al procedimiento de la sentencia y causa legal en qué fundarlos, y que era superfluo invocar en los juicios civiles la violación del artículo 16, por falta de causa legal en que fundar el procedimiento, porque una aplicación inexacta de la ley y una falla de causa legal son del todo idénticas.

Este argumento es otra petición de principio. El amparo no protege los derechos civiles, porque la aplicación exacta de la ley en los juicios civiles, no es una garantía individual. ¿Por qué no es una garantía individual? Porque no protege el amparo los derechos civiles.

Algunos se fascinan suponiendo una gran distancia entre los derechos civiles y las garantías individuales, y es por el olvido de que la ley civil es el desarrollo pródigo de las garantías individuales, importando sólo una violación de la ley civil, la violación de una garantía individual.

No debe haber una sola ley que viole las garantías individuales, porque según el artículo 1o. constitucional, toda ley debe de respetarlas y protegerlas lo que no se compadece con violarlas.

Todos los objetos del derecho civil, personas, cosas y acciones están contenidos en la lista de garantías individuales, y especialmente en los artículos 16, 27 y 4 de la Constitución. El primero protege a la persona, a la familia y a sus posesiones; el segundo la propiedad, y el tercero el trabajo y los productos del trabajo; no hay ley civil que no proteja una de esas garantías. Las del estado civil, protegen a la persona y a la familia; la relativa a la propiedad territorial y los derechos a ella anexos protegen la posesión y la misma propiedad a quien pertenecen las acciones jurídicas; y todas las demás leyes de la esfera meramente civil protegen el producto del trabajo, sea por medio de los contratos o del testamento en leyes establecido o reglamentado; luego no hay una sola ley civil que otorgando derechos civiles, no proteja los objetos del derecho civil, que son también objeto del acta de garantías individuales.

El primer objeto del derecho civil son las personas o bien la familia causa de los *personarum*; la persona y la familia son garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución.

La persona o la familia no pueden ser molestadas sin causa legal en que fundar el procedimiento; sería imposible la causa legal sin la previa existencia de una ley, luego el artículo 16 supone que hay y debe haber leyes referentes a la persona y a la familia.

Al expedirse la Constitución Política estaba constituida la familia cuya garantía reconoció; luego la Constitución supone que hay leyes reglamentarias de la familia, y es por esto indudable que la violación de estas leyes constituye una violación a la garantía de la familia.

Supongamos una ley que derogue la obediencia de los hijos respecto de los padres; heriría en lo más íntimo la constitución de la familia y su aplicación ameritaría el amparo, como esencialmente violatoria de la garantía de la familia; supongamos que un Juez arbitrariamente negara a un padre la autoridad sobre un hijo; violaría este acto la garantía de personalidad del padre y la garantía de la familia; y no se concibe por que en este caso no procede el recurso de amparo, y procedería el criterio político, por ejemplo, si fuera, en su caso, el violador de esas garantías; supongamos que un jefe político pone en depósito arbitrariamente a una hija de familia, creo que nadie negará en este caso la procedencia del amparo solicitado por el padre o por la hija, pues bien, un Juez decretará ese mismo depósito arbitrario, y dicen nuestros adversarios que no procede el amparo, porque se trata de un derecho civil. ¿Por qué cambia la naturaleza de los derechos o garantías individuales, por qué cambia la clave de la autoridad arbitraria? Son en un caso derechos civiles y en otro garantías individuales, ¿nada más porque se llama Juez el violador? Esto sería absurdo. Así podríamos ir discutiendo todas y cada una de las leyes civiles; porque todas y cada una afectan las garantías individuales.

Tomemos un ejemplo sobre las leyes del estado civil. En un artículo de previo y especial pronunciamiento, en que se niega a la mujer la personalidad jurídica para demandar en juicio, resuelve arbitrariamente el Juez que la mujer es casada y le cierra las puertas para la administración de justicia. Se acepta el estado civil de la mujer, limitándose directamente el derecho de personalidad. Los adversarios dicen que no procede el amparo porque se trata de un derecho civil, otorgado por las leyes reglamentarias del estado civil de la mujer, y está visto que este estado civil es constitutivo del derecho de personalidad en la sociedad civil. La Constitución reconoció el derecho de la persona y de la familia no en estado salvaje, sino en el estado civil a que dio forma política. Si es esta una verdad que las leyes constitutivas de los derechos de personalidad y de familia, son reconocidos como garantías en la Constitución. Las leyes civiles se modifican porque así lo exige el progreso de las ideas; pero es inconcluso que la Constitución considere a la persona y a la familia susceptibles del progreso por medio de leyes protectoras; y cuando reconoció esos derechos o garantías autorizó el amparo contra todas las leyes o actos que los atacaron.

Del mismo modo pueden ponerse ejemplos sobre la posesión, que es una garantía reconocida en el artículo 16. Las leyes civiles la reconocen, la definen, la protegen y la impulsan; todo ataque o violación de esas leyes, es un ataque a la posesión, sólo se pierde por defender el derecho de 3o.; esa protección es la causa legal en que puede fundarse el despojo. Un auto de exequendo pronumerado con los requisitos legales, es un acto autorizado para el despojo, pero si faltan esos requisitos se viola el derecho de posesión; en este caso, dicen los contrarios que no procede el amparo, porque es una violación de leyes civiles ¿Y la posesión Lerida, al violarse las leyes de procedimiento, es un derecho civil y no una garantía individual? ¿No es esto calificar la esencia de las garantías por los accidentes, el fin por los medios? En todo caso están identificadas las leyes civiles relacionadas con el derecho de posesión, la violación de unas es la violación de otras. ¿O cambia la naturaleza de la posesión porque el violador sea el Juez? Esto no cabe en una conveniencia serena e imparcial.

Lo dicho respecto a la garantía de posesión debe decirse respecto a la garantía de propiedad. Ella es un derecho preexistente a toda ley positiva, un derecho no creado, sino reconocido por la Constitución; un derecho inviolable en el que se comprenden todos los derechos susceptibles de gozarse incluso las acciones jurídicas; por esto se definen los códigos diciendo: Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que los que fijan las leyes; que se define la posesión como la técnica de una cosa, o el goce de un derecho. A este propósito había dicho el jurisconsulto Ulpiano en la ley XXVII, título XVI, libro 50, del Digesto, que en la palabra cosa se comprenden las acciones y los derechos *rei apelatione use et iure continentur*. Un funcionario político viola el derecho de posesión despojándolo, y se confiesa que procede el amparo; un Juez lo viola y se dice que no procede el amparo, porque el Juez ha violado las leyes de procedimientos o las leyes civiles, pero no la garantía de propiedad. Es esto una respuesta tan grotesca, como la que hubiera derribado una casa sostenida por puntales, o la que diera un homicida al haber derribado una escalera de mano en cuya altura se apoyara un hombre diciendo yo no he matado, ese hombre sólo ha derribado la escalera. El Juez al violar las leyes de procedimiento no hizo más que valerse de un medio para violar la propie-

dad, como el jefe político se valía de sus polizontes para despojar a un individuo; el procedimiento obligatorio es el polizonte del Juez, o un arma poderosa y terrible pues, decía don Alfonso el Sabio aludiendo a los jueces: "muy fuertes armarán para hacer mal aquellos que tienen voz de rey, cuando quisieron abusar del lugar que tienen".

El testamento es el desarrollo, el complemento o última conservancia de la propiedad. La ley que priviera el derecho de testar, heriría el derecho de propiedad; si un Juez arbitrario, que contra la ley destruyera el testamento declarándolo nulo, y ejecutando su sentencia en contra de derechos, se dice que sólo viola el derecho reglamentario de la testificación, pero que no viola la garantía de la propiedad. ¿Y no es el testamento una de las fórmulas de la propiedad? El trabajo es también una propiedad y una garantía especial en el artículo 4o. de la Constitución y el testamento no es sino la expresión clásica de la libertad del trabajo y de la libertad de aprovecharse de sus frutos; violar el testamento es violar estas libertades, no sólo en los sucesores sino en el difunto reproducido en ellos; la transmisión de la propiedad por testamento se funda en la transmisión de la sangre. La ley ha dicho al hombre con las bellísimas frases lacordiare: "La propiedad no concluirá ni aun con tu vida, podrás transmitirla a tu descendencia, eres tú, porque hay una unidad entre padres e hijos y desheredar a éstos de la tierra patrimonial, sería desheredarlos del sudor y de las lágrimas de su padre ¿Y a quién otro habría de ir esta tierra de tu dolor y de tu sangre?, a otro que no la hubiese trabajado. Mejor es, pues, que tu sobrevivas, que la guardes en tu posteridad".

Aun los partidarios de la libre testamentificación fundan su tesis en el derecho de propiedad, en la libertad limitada del trabajo y en la libertad ilimitada para disponer de los productos del trabajo. Luego toda ley o acto de autoridad que viole el derecho de testar, no viola simplemente un derecho civil, sino las garantías de propiedad de trabajo y el aprovechamiento de sus productos.

A propósito de estas libertades debo recordar que los contratos no son más que el producto de la actividad del hombre, por lo cual ha multiplicado las relaciones sociales para satisfacer sus muchas necesidades; los contratos son el desarrollo de la libertad del trabajo que da la libertad de aprovecharse de sus productos. La Constitución al reconocer estas libertades no las limitó al aprovechamiento meramente animal de comer, beber y vestir, sino al de educarse, instruirse y progresar el hombre, mejorando su condición social. Luego los contratos, producto del trabajo o actividad del hombre para satisfacer sus necesidades, son el ejercicio de la libertad de aprovecharse de sus productos.

Una ley o acto de autoridad que limita al hombre es una especie de trabajo, como el amo al servicio violaría la libertad del trabajo y una ley o acto de autoridad que limitan al hombre el derecho de aprovechar algunos productos de un trabajo, violaría esta garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución. He aquí entonces porque la violación de las leyes civiles reglamentarias de los contratos, es la violación de la garantía del trabajo y la violación de la garantía de aprovecharse de sus productos. Si los contratados constituyen en sí mismos una liga u obligaciones, para afirmar la fe de nuestros compromisos y hacer respetable la palabra con la garantía del contrato, y es precisamente para la coexistencia del derecho recíproco de los contratantes y para respetar el derecho de trabajo en uno y en otro.

No nos cansemos: en donde quiera que se viole una ley civil referente a las garantías individuales, aquella violación es también violación de estas garantías amparadas y protegidas por la ley civil, porque hay un enlace tan íntimo entre las leyes civiles y las garantías amparadas y protegidas en la ley civil; porque hay un enlace tan íntimo entre las leyes civiles y las garantías que protegen, como lo hay entre la ley y su reglamento. La Constitución reconoce y consagra las garantías en abstracto; la ley civil en lo concreto en sus relaciones prácticas con la vida civil.



Objeción de la 3a. instancia

Esta consta en que el amparo por violar la garantía de exacta aplicación de la ley importaría la existencia de una 3a. o 4a. instancia; parece, sí parece absurdo, que en una nueva instancia sea concedido amparo por violación a estas garantías y no sea verdadera instancia el recurso de amparo.

Instancia es: el ejercicio de la acción deducida en juicio y que corre desde un principio hasta la sentencia definitiva; segunda instancia es el ejercicio de la misma acción ante el Juez o tribunal de apelación para que se reforme la sentencia del primer Juez; y tercera instancia es el ejercicio de la acción reproducida, ante otro tribunal más elevado, para que se vea el proceso y se corrija o se revoque la segunda instancia (Peña y Peña, Escriche). Según esto, la acción reproducida es lo que constituye la segunda y tercera instancia y en el amparo no se produce la acción intentada en el juicio sino la violación de garantías en el procedimiento o en la sentencia.

A este propósito es aplicable la doctrina del señor Gómez de la Serna (Motivos de la ley en enjuiciamiento, página 187), cuando sostiene que el recurso de casación no es una porque no se ejercita en la misma acción, sino que en él se decide una nueva cuestión de derecho; se juzga si no se ha quebrantado o no la ley por el tribunal que ha sentenciado; ese es el recurso vigilante de la genuina aplicación de la ley. Lo mismo puede decirse del amparo vigilante, el cuidador de las garantías individuales, y aunque una de ellas sea la exacta aplicación de la ley, nunca constituye una tercera instancia porque no se deduce una misma acción.

Tan cierto es esto, que si el amparo fuera una instancia sería posible en los juicios criminales contra sentencias, ejecutoriadas en la segunda instancia, porque tendrían cuatro instancias, dos en los tribunales comunes y dos en los tribunales de amparo, contra la prohibición del artículo 24 de la Constitución.

Argumento sobre el artículo 57 de la Ley Orgánica

Fija este artículo el término de 40 días para interponer el recurso de amparo en contra de una sentencia ejecutoriada, y pretende inferir de aquí que sólo procedería el amparo en juicios civiles por inexacta aplicación de la ley, cuando se trate de una sentencia ejecutoriada, pero nunca contra una sentencia revisada, aunque sea de inmediata ejecución, como un acto de exequendo o un secuestro provisional. La deducción no es lógica, ni el artículo contiene la prohibición que se pretende.

Las prohibiciones deben ser expresas y categóricas desde el momento que son restrictivas de derechos, y nunca las excepciones a las reglas generales pueden extenderse fuera del caso que son promulgadas. Es clara la regla establecida en el artículo 10 del Código Civil: "las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no estén claramente especificadas en dichas leyes". De esta regla se infiere que, si para el caso especial de amparo contra sentencia ejecutoriada, no sea necesario el término de 40 días para todo caso de amparo en juicios civiles.

Si el artículo 57 de la Ley Orgánica contuviera la prohibición absoluta en amparo en juicios civiles, con la única excepción de ser interpuesto contra sentencias ejecutoriadas, sería ese artículo perfectamente anti-constitucional, como lo sostiene el señor Vallarta; pues no resistiría el artículo la comparación con el 101 de la Ley Fundamental. El absolutismo de este artículo es ineludible, cuando dice expresa y categóricamente:

"Que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales".

¿En nombre de qué absolutismo se derogó el artículo 3o. de la ley del 69? ¿Qué habríamos concedido con el 57 de la nueva ley? Una especie de limosna para el caso de sentencia ejecutoriada. Nunca una Ley Orgánica puede ser derogatoria de un artículo constitucional y si el artículo 57 referido es, como se pretende, opuesto al 101 de la Constitución, caería en el 8 de la antigua ley, a los repetidos golpes de la nueva jurisprudencia y bajo el dominio de la opinión pública que rechaza y se alimenta de las teorías generalmente empeñadas en restringir la letra y el espíritu de los artículos 14, 16 y 101 de la Ley Fundamental.

Lamentable siempre (continuó diciendo el licenciado Urien González) la necesidad de combatir con frecuencia con mi muy querido e inteligente amigo el señor licenciado don Fernando Vega, cuando se trate del artículo 57 de la Ley Orgánica, como lamento la penosa urgencia de combatir a mi excelente y nunca bien elogiado amigo mío el señor licenciado don Ignacio L. Vallarta, cuando se trate de los artículos 14 y 16 de la Constitución. El señor Vega escribió sus comentarios a la Ley de Amparo a raíz de la publicación de la ley, y sus doctrinas han tenido una trascendencia bien lamentable, porque se consideraron como el contrario o explicación clara de la ley. El señor Vega fue el primero que, pese a la presencia del artículo 57 de la Ley Orgánica, enseñó que sólo se concedía el amparo en negocios judiciales contra sentencia ejecutoriada y que el amparo es un recurso o remedio extraordinario.

Contra la aseveración del señor Vega de que el amparo es un recurso extraordinario, tenemos la teoría claramente expuesta por la ejecutoria del 21 de mayo de 1881, pronunciada en el amparo de Buenaventura González, en donde se dice: "Que multitud de ejecutorias han resuelto que cabe el amparo en contra de resoluciones individuales, cuando en ellos tuvo violación de garantías, así como que el recurso de amparo no es subsidiario, sino constitucional y tan ordinario como el de negocios del orden común; de suerte que por estos capítulos no se puede declarar improcedente el recurso". A esta multitud de ejecutorias a que se refiere la Suprema Corte en la citada ejecutoria, es quizá a la que ve el señor Vega cuando dice: "Comentado del artículo 57 de la Ley Orgánica, parece que fueron completamente preferidas las doctrinas, en virtud de las cuales se llegó a someter (con argumento fascinadores) que violar una garantía revisable, podía pedirse en amparo constitucional, desde luego, sin esperar la verdad jurídica y con un procedimiento homogéneo los recursos ordinarios protegidos por la ley civil.

De pronto hay necesidad de advertir, por la palabra "parece" empleada por el señor Vega, que el texto del artículo 57 por el comentado, no establece de una manera clara que el amparo sea un recurso subsidiario, sólo procede cuando se trata de una sentencia ejecutoriada; pero suponiendo que el artículo contuviera prescripciones expresas, como parece al señor Vega, tendríamos un perfecto antagonismo por la multitud de ejecutorias pronunciadas antes de la promulgación de la Ley Orgánica y su artículo 57 de esta ley. ¿Y que debíamos preferir en este antagonismo? Es claro que la multitud de ejecutorias, que establecen la jurisprudencia, intérprete del artículo 101 de la Constitución, y la Ley Orgánica, no es ni puede ser la interpretación del mismo artículo. La interpretación auténtica de la Constitución, sólo puede darla el Congreso Constituyente establecido en el artículo 127 de la Constitución; y no un Congreso Constitucional. Las leyes orgánicas son y deben ser el desarrollo de reglas prácticas para hacer efectivos los preceptos constitucionales; pero nunca leyes, aclaratorias y menos respectivos de los preceptos, porque sólo podrá aclarar la ley y restringir en sus preceptos el legislador competente; el constitucional creador de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1882, no es el Congreso Constituyente con competencia legal para restringir el texto del artículo 101 constitucional.

Hay más todavía, y esto me parece incontestable, la misma Ley Orgánica en su artículo 47 establece: "Que los tribunales para fijar el derecho público que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras..."; dispone que el primer medio de interpretación reconocido

por la Ley Orgánica son las ejecutorias de la Suprema Corte; y tanto, que bastan 5 ejecutorias en el mismo sentido para establecer jurisprudencia, según el artículo 44 de la misma ley. Luego si antes de su promulgación había una procedencia del amparo en negocios judiciales y declarado que era un recurso subsidiario, es evidente que conforme a la misma Ley Orgánica esa multitud de ejecutorias deberán ser la regla fija en los tribunales, porque ellas constituyen el derecho público. Siendo esto así no puede sostenerse en buen derecho, que el artículo 57 de la Ley Orgánica contenga en precepto contrario a la multitud de ejecutorias, sin hacer incurrir en absoluta inconsecuencia. O el legislador con toda intención contrariaba la multitud de ejecutorias y falseaba así la autoridad de ellas, poniéndolas en ridículo por una parte y constituyéndolas por otra en base al derecho público, o no tuvo las intenciones de combatirlas, ni quizá memoria de ellas, y entonces debe interpretarse el artículo 57 de la Ley Orgánica, teniendo en cuenta la multitud de ejecutorias, que habiendo siendo interpretadas del artículo 101 de la Constitución, debe serlo del artículo 57 de la Ley Orgánica en virtud de la autoridad que la misma Ley Orgánica no dice y puede decir lo que parece al señor Vega, sino que dice y debe decir lo que establecen la multitud de ejecutorias, más en firme al derecho público, que ni quiso ni pudo contraer la Ley Orgánica.

No quiso porque tenían las ejecutorias gran autoridad; y no pudo porque contra las ejecutorias interpretativas del artículo 101 de la Constitución sería contrariar este artículo y exponerse a la rechifla y fracaso del artículo 80. de la antigua ley.

